

recudades e fagades recudir con ellas de cada maravedi tres meajas de todas las cosas que se vendieren e conprares commo dicho es bien, e conplidamente segunt que mejor e mas conplidamente se vsaron coger e recabdar las dichas alcaualas en los annos pasados fasta aqui. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, si non sed çiertos que todo lo que se perdiere a menoscabare de las dichas alcaualas por vos non conplir esto que nos mandamos, a uos e a lo que auedes nos tornaremos por ello.

Dada en Coca, veynte nueue dias de abril, era de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo Johan Martinez la fiz escreuir por mandado del rey.

### XLIX

**1370-V-10, Madrid.**—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, mandándoles pagar las cantidades correspondientes a la primera de las seis monedas que le habían sido otorgadas en Medina del Campo. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 47v.-48v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios de todas las çibdades e uillas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murcia, sin Lorca, asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e solariegos commo otros sennorios qualesquier asy clerigos commo legos e judios e moros e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en Medina del Campo en este mes de abril que agora paso de la era desta carta e estando y con nusco la reyna donna Johana, mi muger, e el infante don Johan, mio fijo primero heredero, et los condes don Tello, e don Sancho, nuestros hermanos, et el conde don Pedro, nuestro sobrino, e don Gomez Manrique, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e nuestro chañçeller mayor, et don Domingo, obispo de Burgos, e don Gutierre, obispo de Palencia, e chancellor mayor de la reyna, e don Alfonso, obispo de Salamanca e nuestro notario, mayor de Andaluzia, e don Martin, obispo de Segouia, e otros perlados e ricosommes, e caualleros e infanzones e escuderos nuestros vasallos e los procuradores de las çibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el gran menester en que estamos e la grant costa que auemos fecho e fazemos de cada dia asy en conplir e mantener esta guerra que auemos con los reyes de Portogal e de Granada



e en el sueldo que damos a mose Beltran e a los françeses e a los otros nuestros vasallos que están connusco en nuestro seruïçio e en la frontera de los dichos regnos para guarda e defendimiento de la nuestra tierra e en la flota de la mar que nos agora mandamos armar para fazer la guerra a los dichos reyes e para guardar la nuestra tierra, et otrosy para lo que auemos menester para la paga de Tarifa e de los otros castiellos fronteros commo para otras muchas cosas que cumplen a seruïçio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos e que catasen donde lo pudiesemos conplir lo mas sin danno que pudiese ser de la nuestra tierra, et ellos veyendo los nuestros menesteres e que non se podian escusar de poner remedio en todas estas dichas cosas, acordaron de nos servir con çinco seruïçios e seys monedas e alcaualas e otorgaronnos las en todas las çibdades e uillas e lugares del nuestro sennorio e en todos los sus lugares vasallos asy solariegos e behetrias e ordenes commo otros sennorios qualesquier de los que ellos han, las quales dichas seys monedas se han de cojer desde el primero dia del dicho mes de abril pasado en adelante, et por esto tenemos por bien mandar cojer luego la primera moneda de las dichas seys monedas que nos auedes a dar, et abedes a pagar en esta guisa: el que ouiere quantia de setenta maravedis en mueble o en rayz que peche ocho maravedis, et que ninguna çibdat nin uilla nin lugar realengo nin abadengo nin de ordenes nin de behetrias nin de otros sennorios qualesquier nin omme poderoso nin obreros nin monederos nin otras personas algunas asy christianos commo judios e moros de qualquier ley o estado o condiçion que sean que se non escusen de pagar la dicha moneda por cartas nin por preuilleios que tengan del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, nin de otros reyes onde nos venimos, maguer sean confirmadas de nos, nin otrosy por cartas nin alualaes nin preuilleios que tengan de nos en que se contengan que son quitos de monedas, nin otrosy porque muestren que an de auer las monedas de algunas uillas e lugares e personas algunos perlados e ricosommes e maestros e priores de las ordenes o caualleros e escuderos e duennas e donzellas e abades e abadesas nin otros algunos de qualquier ley o estado o condiçion que sean nin porque muestren que les fezimos merçed dellas saluo aquellas uillas e lugares e personas que non pagaron monedas en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, quando estaua en el Real de sobre Algezira, mostrandolo por preuilleio o por carta oreginal en tienpo del dicho rey nuestro padre en commo las non pagaron en el dicho tienpo e aquellas çibdades e villas e lugares que las non pagaron en algunt tienpo del tirano et saluo los ommes e mugeres e duennas e donzellas e fijosdalgo de solar conoscoïdo o que es notorio que son fijosdalgo e caualleros armados de rey o de infante heredero et los que mostraren cartas en commo fueron dados por fijosdalgo en la nuestra corte con el nuestro procurador o en la corte de qualquier de los reyes onde nos venimos con el su procurador, et los obreros e monederos que labraren continuamente en las monedas que nos mandaremos labrar de aqui adelante en el nuestro sennorio, teniendo cada vno nuestras cartas del seello mayor en commo son monederos e labran, et los nuestros ofiçiales que andan de cada dia en la nuestra corte e qualquier o qualesquier que touieren cartas o



preuilleios de los reyes onde nos venimos o dadas o confirmadas de nos en que les diemos la moneda o monedas de qualquier uilla o lugar o personas, tenemos por bien que non ayan esta moneda que nos agora dan et que la cogan para nos los nuestros cogedores et aquellos que touieren cartas o preuilleios que non pagan pecho ninguno saluo moneda forera de siete en siete annos e de commo son quitos de pagar moneda, tenemos por bien que nos paguen esta moneda para este menester en que estamos e se non escusen por las cartas o preuilleios que han e para adelante que les sean guardadas et que otros ningunos non se escusen de pagar la dicha moneda por cartas nin por preuilleios que tengan de los reyes onde nos venimos e de nos saluo los que dichos son, et para coger e recabdar todos los maravedis que montaren las dichas monedas en cada vna de las dichas çibdades e uillas e lugares del dicho obispado e regnado fazemos ende nuestro cojedor a don Jacob Axaques vezino de la çibdat de Murçia.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della commo dicho es, a todos e cada vno de uos en vuestros lugares que recudades e fagades recudir a los dichos nuestros arrendadores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren las dichas monedas en cada vno de vuestros lugares por padron o por pesquisa o por abonamiento et que les dedes luego a estos dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omnes buenos abonados de cada collaçion e de cada lugar e de cada aljama para que fagan los padrones desta dicha moneda e que pongan en ellos a todos aquellos que ouieren la dicha quantia e sy les non dieredes luego los dichos dos omnes buenos para que fagan los dichos padrones mandamos a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçion e de cada lugar e de cada aljama aquellos que entendieren que seran mas pertenesçientes para ello e que sean quantiosos e que juren que fagan bien e verdaderamente en la manera que dicha es, et mandamos por esta nuestra carta o por el traslado della commo dicho es a los omnes buenos que vos dieredes de cada collaçion e de cada lugar e de cada aljama o a los que los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos tomaren para esto, que fagan luego los padrones desta dicha moneda bien e derechamente so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno et mandamos que asy commo fueren enpadronando los enpadronados que asy vayan cogiendo los cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos la dicha moneda de aquellos que fueren enpadronados et fazed en guisa quel padron sea fecho e çerrado en cada lugar et todos los maravedis que en ellos montaren que sean cogidos e pagados a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della commo dicho es en los mercados acostunbrados fasta en tres mercados, los primeros que vinieren, et en razon de la pesquisa e abonamiento desta dicha moneda mandamos a vos los dichos conçeios e a los alcalles e alguaziles e juezes e merynos e otros oficiales qualesquier de cada vnos de vuestros lugares que lo vsedes



e guardedes e fagades guardar e conplir segunt se vso e guardo en razon de la pesquisa e abonamiento de las otras monedas que se cojeron en los annos pasados fasta aqui, et mandamos que sea mostrada esta nuestra carta o su traslado della commo dicho es en la cabeça del dicho regnado del día de la data desta nuestra carta fasta quatro meses primeros e que dure la cogecha e pesquisa desta dicha moneda del día que la carta fuere mostrada fasta vn anno e non mas, et sy por aventura los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos non mostraren esta dicha nuestra carta o su traslado fasta el dicho plazo de los dichos quatro meses segunt dicho es, que dure la cogecha e pesquisa desta dicha moneda desdel día de la data desta nuestra carta fasta vn anno e non mas. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, si non mandamos a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos prendan e tomen todo quanto vos fallaren o lo vendan luego, porque de los maravedis que valieren se entreguen de los maravedis que montaren que ouieredes a dar para esta dicha moneda et que ninguno non sea osado de anparar las prendas que por esta razon fizieren los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos en ninguna manera, et sy algunt anppara les fizieren que lo mostren a los alcalles de la uilla e del lugar do esto acaesçiere porque ellos les fagan conplimiento de derecho, et las prendas de mueble o de rayz que por esta razon fizieren los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos, mandamos que las vendan luego en el almoneda et sy non fallaren quien les conpre que las fagan conprar a los çinco o a los seys omnes mas ricos de cada collaçion e de cada lugar quales nonbraren los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos con vno de los ofiçiales do esto acaesçiere, a los quales mandamos que las conpren luego so la dicha pena a cada vno, et qualquier que las dichas prendas conprare que por esta razon fueren vendidas nos ge las fazemos sanas con el traslado desta nuestra carta signado commo dicho es e seellado con los seellos de los dichos nuestros cogedores o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, et sy para conplir esto los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos menester ouieren ayuda mandamos a todos los alcalles e jurados e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos e a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren que los ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et los vnos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, si non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della commo dicho es que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos, los conçeios por vuestros personeros e los otros personalmente, del día que vos enplazare a quinze días so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della commo dicho es, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que



vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en Madrid, diez dias de mayo, era de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo Johan Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez, vista. Johan Sanchez. Diego Ferrandez. Alfonso Garçia.

## L

1370-V-17, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, mandándoles pagar las cantidades correspondientes a la segunda de las seis monedas que le fueron otorgadas en Medina del Campo. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 49r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e regno de Murcia, sin Lorca, asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e solariegos e otros sennorios qualesquier asy legos commo clerigos e judios e moros e a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en Medina del Canpo en este mes de abril que agora paso de la era desta carta et estando y connusco la reyna donna Johanna, mi muger, et el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e los condes don Tello e don Sancho, nuestros hermanos, et el conde don Pedro, nuestro sobrino, e don Gomez Manrique arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e nuestro chançeller mayor, e don Domingo, obispo de Burgos, e don Gutierre, obispo de Palençia e chançeller mayor de la reyna, e don Alfonso, obispo de Salamanca e nuestro notario mayor de Andaluzia, e don Martfn, obispo de Segouia, e otros perlados e ricosommes a caualleros e infanzones e escuderos nuestros vasallos et los procuradores de las çibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el grant menester en que estamos e la grant costa que avemos fecho e fazemos de cada dia asy para conplir e mantener esta guerra que avemos con los reyes de Portugal e de Granada e en el sueldo que damos a mose Beltran e a los françeses e a los otros nuestros vasallos que están connusco en nuestro seruiçio e en la frontera de los dichos regnos para guarda e defendimiento de la nuestra tierra e en la flota de la mar que nos agora mandamos armar para fazer guerra a los dichos reyes e para guardar la nuestra tierra, et otrosy para lo que auemos menester para las

